**CONSTANCIA DE SECRETARÍA**
A Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo, informándole que vía correo electrónico se allegó por parte del banco Agrario el oficio AOCE-2021-8345, mediante el cual se comunica la efectividad de la medida cautelar.
Se informa también que el demandado aún no ha sido notificado. Sírvase proveer.

San José, Caldas 13 de septiembre de 2021.

**LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO**
**Secretaria**

*Juzgado Promiscuo Municipal*

**San José – Caldas**

Trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 2020-00102
Auto Sust. No. 696

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso Ejecutivo promovido por medio de apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra el señor CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ MARÍN, se ordena agregar para que allí obre y la parte demandante se entere de su contenido, la respuesta allegada por el Banco Agrario mediante el oficio AOCE-2021-8345 por medio del cual se comunica la efectividad de la medida cautelar, pero sin generación de depósito judicial.

Ahora bien, advertido que a la fecha ya se encuentran materializadas las medidas cautelares deprecadas y decretadas dentro del presente trámite y que además existen pendientes “actuaciones promovidas a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de **realizar las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación** del demandado y así proceder con el trámite normal del proceso. Al efecto deberá la parte acreditar las diligencias desplegadas para cumplir con la carga impuesta.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes*

*mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, este Funcionario Judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el nuevo sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, ordena a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de **realizar las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación del demandado** a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES**
**Juez**

Firmado Por:

Cesar Augusto Zuluaga Montes
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - San Jose

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e38fddfa121bb0c0cf9e1f8508453c09972cdc070b2db9f342b11dffe41d13d1
Documento generado en 13/09/2021 03:58:40 PM